



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 391-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 183-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JHONSTON S.A.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2121-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2121-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 19 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.¹ (en adelante, **Backus**) es titular de la unidad fiscalizable "Planta Arequipa" (en lo sucesivo, **Planta Arequipa**) ubicada en el distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa.
2. La Planta Arequipa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para su planta Arequipa, aprobado mediante Oficio N° 1968-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 11 de setiembre de 2006 (**PAMA Planta Arequipa**).
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción y de la Infraestructura de la Planta Arequipa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de octubre de 2014 y sustentado en el Informe N° 1356-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y anexos (en adelante, **EIA Ampliación de Capacidad Planta Arequipa**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.

3. El 17 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la Planta Arequipa (**Supervisión Regular 2015**). En el marco de esta Supervisión Regular 2015, la DS analizó el Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I presentado por el Administrado², en el cual detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Backus, tal como se desprende del Informe N° 58-2015-OEFA/DS-IND del 13 de mayo de 2015 (**Informe de Supervisión**)³.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas OEFA (SFAP) emitió la Resolución Subdirectoral N° 230-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018⁴, a través de la cual inició a un procedimiento administrativo sancionador contra Backus.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 460-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 22 de agosto de 2018⁶.
6. De forma posterior a la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 2121-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Backus⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

² Informe presentado por el administrado el día 21 de noviembre del 2014, con Registro N° 2014-E01-046281. Anexo 1.9 del Informe de Supervisión. Ver Nota 4.

³ Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

⁴ Folios 57 al 61. Notificada el 27 de marzo de 2018

⁵ Escrito presentado el 26 de abril de 2018 con Registro N° 2018-E01-038567. Folios 64 al 67.

⁶ Folios 80 al 85.

⁷ Escrito presentado el 10 de setiembre de 2018 con Registro N° 2018-E01-074714. Folios 90 al 91.

⁸ Folios 104 al 109 del Expediente. Notificada el 17 de setiembre de 2018 (folio 110).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1 Backus incumplió el compromiso ambiental establecido en su PAMA, toda vez que, superó el Límite Máximo Permisible del Decreto Presidencial 2.225: Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela 1992, respecto del parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx), en el caldero N° 2, de acuerdo a lo reportado en el informe de monitoreo ambiental, correspondiente al I Semestre 2014.	Artículo 18° y Numeral 24.1 del Artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. (LGA) Numeral 15.1 del Artículo 15 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (LSNEIA) Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. (RLSNEIA) Numeral 3) del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante D.S.	Literal c) del numeral 4.1. del Artículo 4 y Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ .

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 25° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	Amonestación	De 50 a 5 000 UIT

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	N° 019-97-ITINCI. ¹⁰ (RPDAIM)	

Fuente: Resolución Directoral N° 2121-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 2121-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) En el PAMA, aprobado mediante Oficio N° 01968-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAA el día 11 de setiembre de 2006¹² (en adelante, **Oficio de Aprobación**), se detalló el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Arequipa (Anexo B), el cual contempló evaluar los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) efluentes líquidos industriales y (v) ruido ambiental.
- (ii) Del compromiso citado, se aprecia que el administrado detalló el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Arequipa y contempló evaluar las emisiones atmosféricas en las Estaciones "Caldero 1" y "Caldero 2", entre otras, cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles (LMP) y/o Estándar de referencia, Decreto Presidencial 2225 - Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela 1992.

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos." (...)

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto


Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6°.- Obligaciones del titular. - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

3) Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA".

¹² Folio 6 del Expediente.

- 
- (iii) La Autoridad Decisora, en atención al Informe de Supervisión, señaló que del análisis del Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I, se advirtió que en el punto de control denominado Caldero N° 2, el parámetro de Óxido de Nitrógeno (en adelante, NOx) superaba los valores establecidos en el Decreto Presidencial 2225 - Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela 1992, según los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° J-00143785¹³, emitido por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.
 - (iv) Backus manifestó que no incurrió en el incumplimiento imputado y que conforme se puede apreciar del Informe de Monitoreo del segundo semestre del año 2016, el parámetro NOx, así como los demás parámetros, se encuentran dentro de los Límites Máximos Permisibles.
 - (v) La DFAI desvirtuó lo alegado por Backus, al considerar que si bien de la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2016-II, 2017-I y 2017-II se concluye que el parámetro NOx se encuentra dentro de los LMP establecidos, dichos valores son posteriores a la conducta bajo análisis, en consecuencia, no desacredita los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° J-001143785, toda vez que la infracción se configuró en un momento distinto.
 - (vi) Adicionalmente, Backus señaló que debe aplicarse el principio de razonabilidad con la finalidad de no aplicar una sanción desproporcionada a una conducta que no ha ocasionado un impacto dañino en el medio ambiente, afectación a un bien jurídico protegido, ni ha generado un beneficio ilícito para la empresa.
 - (vii) Al respecto, la DFAI indicó que en el presente caso no correspondía la aplicación del principio de razonabilidad con la finalidad de valorar el beneficio ilícito obtenido e imponer una sanción, puesto que el procedimiento administrativo sancionador, se enmarca en las disposiciones de la Ley N° 30230; es decir, que solo corresponderá la imposición de una sanción, cuando habiéndose dictado una medida correctiva, ésta fuera incumplida, situación que no se ha producido.
 - (viii) Finalmente, sobre la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, la Autoridad Decisoria explicó que de acuerdo al Artículo 18 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En ese sentido, la falta de intencionalidad del infractor no lo exime de responsabilidad administrativa.

¹³ Folio 36 al 39 del Expediente.

8. El 5 de octubre de 2018, Backus interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2121-2018-OEFA/DFAI¹⁴, argumentando lo siguiente:
- a) No ha incurrido en el incumplimiento imputado, dado que, de acuerdo a los Informes de Monitoreo presentados en su escrito de descargos, respecto al Informe de Monitoreo 2016, los valores de sus parámetros se encuentran dentro de los LMP.
 - b) En el monitoreo ambiental realizado el primer semestre del año 2018 no se consideró el Caldero N° 2, dado que no estaba en funcionamiento y, que los resultados correspondientes al segundo semestre del año 2018, serán alcanzados en su oportunidad.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁶ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁴ Escrito presentado con Registro N° 2018-E01-081629. Folios 112 al 114 del Expediente.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción, desde el 14 de enero de 2013.
13. En el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es

¹⁷ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de enero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 14 de enero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

²⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
16. En esa misma línea, en la LGA²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.



²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁰.

- 
- 
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
 22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
 23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Backus por superar los Límites Máximos Permisibles correspondientes al primer semestre del año 2014, para el parámetro Óxido de Nitrógeno.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

25. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 24° de la LGA refiere que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA. Asimismo, que el artículo 15° de la Ley del SINEIA, el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

26. En los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³².
27. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³³. Complementariamente, el artículo 29° del RSINEIA establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
28. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de

³²

Ley N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³³

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

29. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente³⁴.
30. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental³⁵.
31. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁶, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. El administrado en su PAMA, asumió el compromiso contenido en el Anexo B, Programa de Monitoreo Ambiental para la Planta Arequipa³⁷, en el cual se contempló evaluar los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii)

³⁴ Ley N° 27446

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³⁵ Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

³⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

³⁷ Folios 6 al 7.

parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) efluentes líquidos industriales y (v) ruido ambiental, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – CERVESUR AREQUIPA

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	N° mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones atmosféricas	Caldero 1	Área de Producción – Planta Industrial Cervesur	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Monóxido de carbono, CO ▪ Oxidos de nitrógeno, NOx ▪ Dióxido de azufre, SO₂ ▪ Dióxido de carbono, CO₂ ▪ Material Particulado ▪ Complementarios: Caudal, velocidad de salida de gases, temperatura, exceso aire, eficiencia combustión, O₂(%), otros 	03 corridas	Semestral	CO:1311 mg/m ³ NOx:540 mg/m ³ SO ₂ :5000 mg/m ³ Part 25 ton/año
	Caldero 2		03 corridas	Semestral		

(...)

(2) Decreto Presidencial 2.225: Normas sobre el control de la contaminación atmosférica. Venezuela 1992.

33. La primera instancia, en atención al Informe de Supervisión, señaló que del análisis del Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I, se advirtió que en el punto de control denominado “Caldero N° 2”, el parámetro de Óxido de Nitrógeno (en adelante, NOx) superaba los valores establecidos en el Decreto Presidencial 2225 - Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela 1992, según los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° J-00143785³⁸, emitido por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C., conforme se observa a continuación:

**Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I
Informe de Ensayo N° J-00143785**

³⁸ Folio 36 al 39 del Expediente.

Caldero N° 2

000272



Anexo

N° J-00143785 (S-000105443)

Tipo de muestra : EMISIONES EN FUENTES FIJAS
 Plan de muestreo : LM-2.12-02
 Procedencia de la muestra : Planta Arequipa
 Código NSF Envirolab : S-000105443
 Identificación de la Fuente: Caldero 02
 Tipo de Fuente: Caldero
 Instrumento utilizado: Testo 350

PARÁMETROS	Unidad	Fecha de Medición: 03-07-2014			PROMEDIO ARITMÉTICO
		12:29:28	12:29:49	12:30:09	
Flujo Volumétrico	m ³ /h	39494	42751	43158	41801
Velocidad	m/s	9.7	10.5	10.6	10.3
Tiempo de Emisión	h/día	24	24	24	24
Flujo Másico	Kg/h	28981	31254	31513	30583
Monóxido de Carbono (CO)	mg/m ³ N	30.22	30.09	31.81	30.71
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/m ³ N	641.6	641.5	647.9	643.7
Dióxido de Azufre (SO ₂)	mg/m ³ N	1963.2	1973.5	1972.6	1969.8
(1) Partículas	mg/m ³ N	3.55	3.29	3.26	3.37
(1) Hidrocarburos Totales	mg/m ³ N	0.099	0.092	0.093	0.094
Oxígeno	%	7.60	7.54	7.56	7.57
Temperatura de Gases	°C	208.8	210.6	211.2	210.2
Temperatura de Ambiente	°C	35.6	35.7	35.8	35.7
Exceso de Aire	...	1.53	1.33	1.53	1.53
Dióxido de Carbono	%	10.08	10.13	10.11	10.11
Eficiencia de Combustión	%	89.4	89.4	89.3	89.4

CARACTERÍSTICAS DE LA CHIMENEA

Altura	m	3.0
Diametro	m	1.2

CARACTERÍSTICAS DE COMBUSTIBLE

Tipo de Combustible	...	R 500
Consumo	gal/ día	135 a 420

Observaciones :

Resultados expresados en base seca 3% de oxígeno de referencia y a condiciones Normales (0° C y 1 atm de presión).

(1) Cálculo empleando Factores de Emisión de la EPA - AP 42

Caldero 02: Ubicado en la Sala de Fuerza Caldero N° 2

Identificación de Laboratorio: S-0001054443
 Tipo de Muestra: Emisiones
 Identificación de Muestra: Caldero 2
 Fecha de Recepción de Análisis: 2014-07-06
 Fecha y hora de Muestreo: 2014-07-03 12:23
 Descripción del Punto de Muestra: En la Sala de Fuerza, Caldero N° 2
 Coordenadas UTM (Sistema WGS 84): Bajo techo
 Altura de la Chimenea(m): 3.0
 Diámetro de la Chimenea (m): 1.20
 Tipo de Combustible: R 500
 Consumo: 135 a 420 gal/día
 Tiempo de Operación: 624 horas/mes

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
Química			
* Emisiones en Fuentes Fijas EPA CTM 022/030, 1995/1997			
Flujo Volumétrico		41 801	m ³ /h
Velocidad		10.9	m/s
Tiempo de Emisión		24	h/día
Flujo Másico		30 583	Kg/h
Monóxido de Carbono (CO)		30.71	mg/m ³
Oxidos de Nitrógeno (NOx)		643.7	mg/m³
Dióxido de Azufre (SO ₂)		1 669.6	mg/m ³
(1) Partículas		3.37	mg/m ³
(1) Hidrocarburos Totales		0.094	mg/m ³
Oxígeno		7.57	%
Temperatura de Gases		210.2	°C
Temperatura de Ambiente		38.7	°C
Exceso de Aire		1.53	
Dióxido de Carbono		16.11	%
Eficiencia de Combustión		89.4	%

Nóminas de Muestra [S-0001054443]

Resultados expresados en base seca 8% de oxígeno de referencia y a condiciones Normales (0° C y 1 atm de presión).

(1) Cálculo empleando Factores de Emisión de la EPA - AF 40

Los resultados indicados corresponden al promedio de 3 lecturas y se multiplican con el Anexo N° J-00143785 (S0001054443)

34. Teniendo en cuenta lo señalado, la Autoridad Decisora advirtió que el administrado superó la concentración del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), en el punto de monitoreo emisiones denominado Caldero N° 2, según se aprecia en la siguiente imagen:

Excedencia de los parámetros monitoreados en el Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I

Parámetro	Norma de Referencia (1)-(2)		Informe del Semestre 2014-I					
	Valor	Unidades	Caldero N° 1		Exceso (%)	Caldero N° 2		Exceso (%)
			Informe de Ensayo J-00143785	Unidades		Informe de Ensayo J-00143785	Unidades	
CO (1)	1311	mg/m ³	0.9	mg/m ³	-	30.71	mg/m ³	-
NOx (1)	540	mg/m ³	180.6	mg/m ³	-	643.7	mg/m ³	19.2
SO ₂ (1)	5000	mg/m ³	6.3	mg/m ³	-	1969.8	mg/m ³	-
CO ₂			9.33	%	-	10.11	%	-

(1) Decreto Presidencial 2225 Norma sobre Control de la Contaminación Atmosférica, Venezuela, 1992.


(2) Límite EPA a fuentes sujetas a prevención de daños significativo.

35. De acuerdo con lo expuesto, la DFAI determinó que el administrado superó la concentración del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), en el punto de monitoreo emisiones denominado Caldero N° 2.

Sobre los argumentos presentados por Backus

36. Ahora bien, en su recurso de apelación, Backus manifiesta que, en atención a los resultados de los análisis presentados en su escrito de descargos, respecto al Informe de Monitoreo 2016, considera que no ha superado el LMP para el parámetro NOx, ni para los otros parámetros, en el punto de control Caldero 2.
37. Asimismo, señaló que en el monitoreo ambiental realizado el primer semestre del año 2018 no se consideró el Caldero N° 2, dado que no estaba en funcionamiento y, que los resultados correspondientes al segundo semestre del año 2018, serán alcanzados en su oportunidad.
38. Al respecto, resulta importante mencionar que, si bien, los resultados remitidos por el administrado, los cuales corresponden a los periodos 2016-II, 2017-I, 2017-II, cumplen con lo establecido en la norma de referencia establecida en su PAMA y además se encuentra acreditados por Inacal, corresponden a periodos distintos al informe de monitoreo materia de imputación (I semestre 2014). Lo mismo ocurre en el semestre 2018-II, respecto del cual el administrado indica que el Caldero N° 2 no estuvo en funcionamiento.
39. En este sentido, se debe tener en cuenta que este tribunal en anteriores pronunciamientos³⁹, ha señalado que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas y por ende no se puede eximir de responsabilidad administrativa ante dichos incumplimientos.

³⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

- 
40. De otro lado, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
41. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁰, el monitoreo de las emisiones en un momento determinado, refleja las características singulares de estas, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
42. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un exceso de los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
43. De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad a Backus respecto del hecho imputado.
44. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Backus, por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

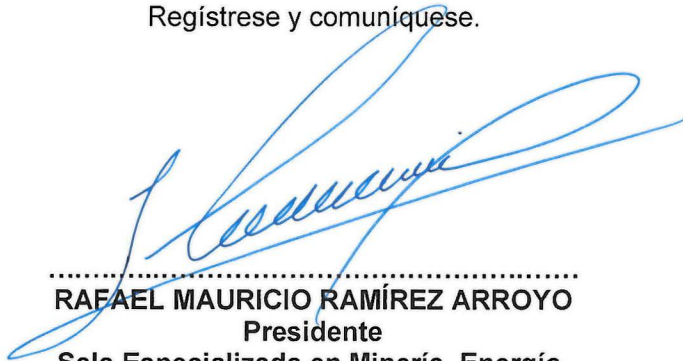
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2121-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad

⁴⁰ Ver Resoluciones N°s, 340-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental